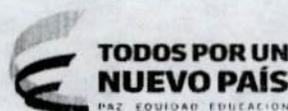




Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500685021



Bogotá, 03/07/2018

Señor  
Apoderado  
ASOCIACION DE BOTES DE GUATAPE ANTIOQUIA - ABOGUA  
CALLE 16 NO. 41 - 210 OFICINA 902 EDIFICIO LA COMPAÑÍA  
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

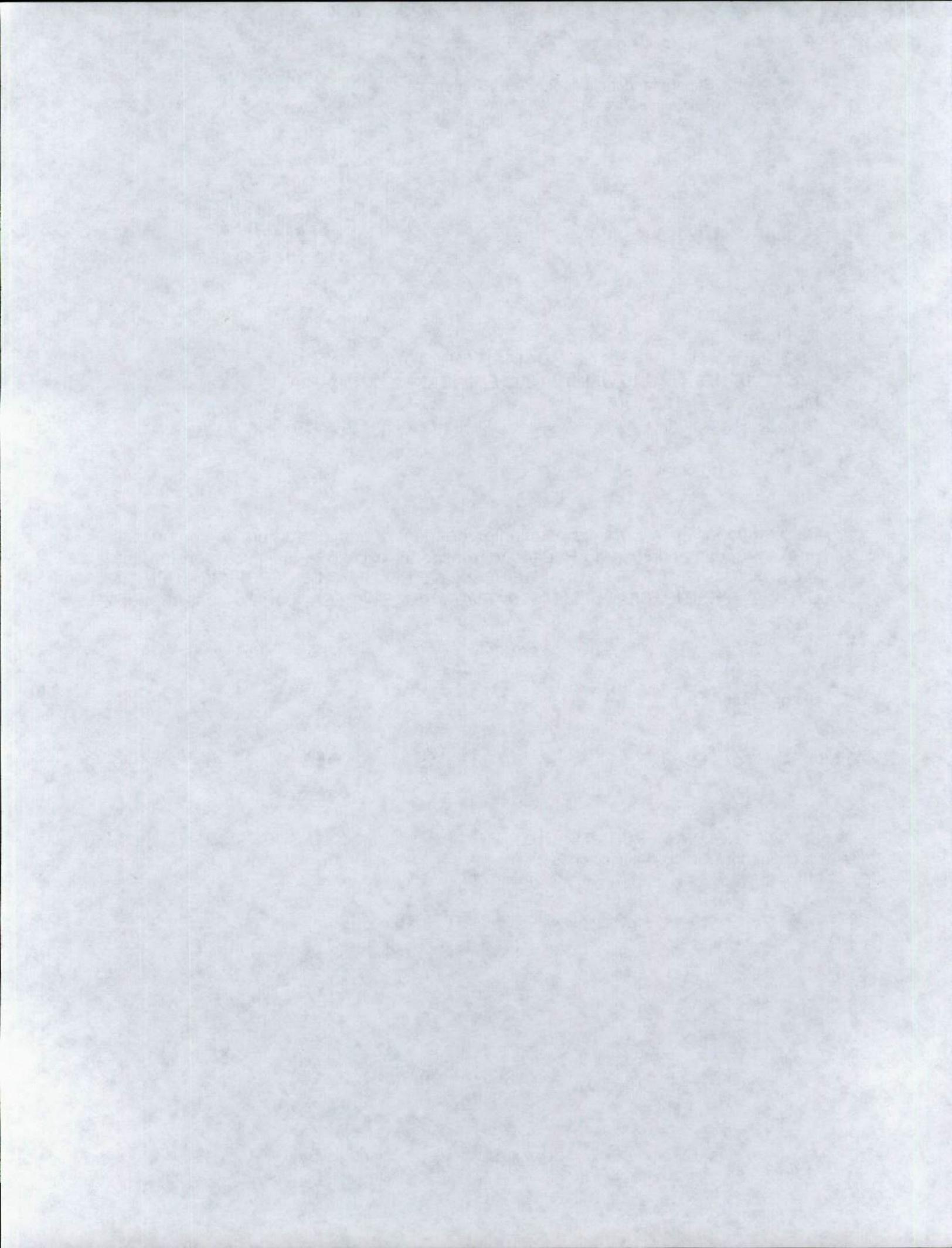
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 29518 de 03/07/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA  
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



2090

29518  
03-07-2018

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN No. 29518 Del 03 JUL 2018**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la ASOCIACION DE BOTES DE GUATAPE ANTIOQUIA ABOGUA " ABOGUA", identificada con Nit.811043098-8 en contra de la Resolución No. 16542 del 10 de abril de 2018.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas los artículos 26 y 27 de la Ley 1 de 1991, el numeral 10 del artículo 8 del Decreto 2741 de 2001, artículo 74 y 90 de la Ley 1437 de 2011 y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 56611 del 01 de noviembre de 2017, esta Delegatura, inició investigación administrativa en contra de la ASOCIACION DE BOTES DE GUATAPE ANTIOQUIA ABOGUA " ABOGUA", identificada con Nit.811043098-8, por el presunto incumplimiento al artículo 24 y 36 del Decreto 3112 de 1997, que por remisión se aplica lo establecido en los artículos 8, 25 y 32 de la ley 1242 de 2008. Resolución que fue notificada por aviso el día 24 de noviembre de 2017.

**SEGUNDO:** El Despacho decidió la actuación administrativa adelantada en contra de la ASOCIACION DE BOTES DE GUATAPE ANTIOQUIA ABOGUA " ABOGUA" identificada con NIT 811043098-8, mediante Resolución 16542 del 10 de abril de 2018, acto administrativo notificado por aviso el día 30 de abril del 2018 y con base en el acervo probatorio recaudado en el curso de la actuación la Delegada se pronunció sobre el cargo imputado a la investigada, declarando probada la infracción de los artículos 24 y 36 del Decreto 3112 de 1997, que por remisión se aplica lo establecido en los artículos 8, 25 y 32 de la ley 1242 de 2008, imponiendo la siguiente sanción:

*"(...)ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a la ASOCIACION DE BOTES DE GUATAPE ANTIOQUIA - ABOGUA, identificada con Nit.811043098-8, con multa equivalente a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos diarios legales vigentes para la fecha de los hechos, que equivaldría a cinco millones setecientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos (\$5.745.458). (...)"*

**RESOLUCIÓN No. 29518 de 03 JUL 2018**

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la ASOCIACION DE BOTES DE GUATAPE ANTIOQUIA ABOGUA "ABOGUA", identificada con Nit.811043098-8 en contra de la Resolución No. 16542 del 10 de abril de 2018.*

**TERCERO:** Que mediante Radicado No. 20185603472672 de fecha 15 de mayo de 2018, la empresa sancionada interpuso Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en contra de la Resolución No. 16542 del 10 de abril de 2018; en donde manifiesta lo siguiente:

"(...)

**Desarrollo del interrogante No 1.**

*Corresponde entonces, en sede de esta actuación, determinar que en la ocasión en la cual una entidad pública le sea imposible cumplir real y materialmente sus funciones por ausencia de los recursos idóneos y necesarios para alcanzar los fines propuestos, así la misma haga presencia en el territorio, ineludiblemente esta situación será traducida en la inexistencia de la misma. Es por esto que ante la inactividad de la administración publica el particular no debe ni tiene porque asumir el desequilibrio de las cargas públicas.*

*Como bien se dejo establecido en la sentencia C 893/2003 "La estructura de la administración comprende dos aspectos: la parte estática y la parte dinámica. La primera integrada por todos los organismos encargados de cumplir con la función administrativa. La otra, constituida por los organismos que tienen como misión principal administrar, es decir entes en movimiento generadores de actos administrativos, y personas que de una u otra forma se encuentran vinculadas a la administración.*

*Así las cosas, los servidores públicos solo pueden hacer aquello que les está permitido por la Constitución y las leyes respectivas, y de ello son responsables. A diferencia de los particulares, que pueden hacer todo aquello que la Constitución y la ley no les prohíba, principio encaminado a la protección de los intereses de los administrados.*

*Conforme a lo dispuesto por el artículo 209 de la Carta Política, la función administrativa se encuentra instituida "al servicio de los intereses generales" y ha de cumplirse de manera tal que a través de las actuaciones de los funcionarios públicos se hagan efectivos "los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad" lo que significa que las conductas contrarias a estos principios constituyen quebranto de la Constitución Política, que habrá de sancionarse de acuerdo con la ley." por esto que la situación en confeso nos remite al artículo 32 de la ley 1242 de 2008 que reza de la siguiente manera ". . . Ninguna embarcación podrá salir de puerto en donde exista autoridad fluvial sin que esta haya otorgado el respectivo permiso de zarpe. . por tanto que analizando el aspecto meramente factico de la situación que nos acoge y la norma previamente expuesta, se podría decir que debido a la incapacidad y falencia de la autoridad fluvial en el municipio de Guatapé de ejercer real y materialmente el desarrollo de sus funciones, no era obligatorio ni vinculante el permiso de zarpe, pues el Estado no contaba al momento de la ocurrencia de los hechos con los recursos idóneos para emitir tal permiso en el Municipio, lo cual ineludiblemente traería como consecuencia la inexistencia de dicha autoridad en el territorio en mención por no cumplir a cabalidad y diligentemente con el fin para lo cual fue delegada.*

*A glosa de conclusión estamos frente a una situación donde se evidencia la imposición de la carga pública desmesurada al particular y que este no tiene la*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la ASOCIACION DE BOTES DE GUATAPE ANTIOQUIA ABOGUA "ABOGUA", identificada con Nit.811043098-8 en contra de la Resolución No. 16542 del 10 de abril de 2018.

obligación de soportar, toda vez que la función de administrar, controlar y vigilar la actividad fluvial por parte de autoridad municipal fue insuficiente y de manera directa proporciono respuestas y actos que dejaron entender a los particulares que estaban actuando dentro del margen legal, por lo que resulta incoherente e incongruente desde todo punto de vista que el Estado sea flexible por una durabilidad de tiempo al permitir determinadas actuaciones como lo fue la interpretación que se le dio al artículo 32 de la ley 1242 de 2008 respecto del parágrafo 3., y después intempestivamente a razón de un accidente fluvial pretendiera poner en marcha y efectuar el desarrollo real y material de las funciones que no había ejercido durante todo ese tiempo, sancionando una situación que él mismo permitió. Como consecuencia de dicha omisión esta parte considera, es improcedente exigir tal permiso, puesto que se entiende que la autoridad fluvial permitió que las planillas de viaje y los tiquets de control de salida reemplazaran el permiso de zarpe.

#### **Desarrollo del interrogante No. 2.**

La ausencia del desarrollo real y material de las funciones de la autoridad fluvial en el municipio de Guatapé es evidente, debido a la incapacidad que posee el municipio para ejercer las mismas por falta de recursos idóneos y eficaces; entre estas funciones la de expedir el permiso de zarpe. Situación que dio paso a que se instituyera en reemplazo de la ley de manera cotidiana por los particulares e incluso por las mismas autoridades fluviales en la zona **(TENIENDO EN CUENTA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE RELACIONAN AL INICIO DEL PRESENTE DOCUMENTO Y SE ANEXAN EN EL ACAPITE DE PRUEBAS)** y se llegara a pensar por estos mismos, que solo bastaba para legalizar esos recorridos de transporte fluvial con la planilla de despacho debidamente diligenciada y tiquet de control de salida; creando así CONFIANZA LEGÍTIMA en estas personas; principio instituido constitucionalmente, el cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. La confianza legítima es un mandato inspirado y retroalimentado por el principio de la buena fe y otros mas, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue un periodo razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión. Con esto es evidente que no existía un control previo de vigilancia y que tal control **SOLO** se implemento hasta que ocurrió el lamentable accidente fluvial en la represa de Guatapé el 30 de junio de 2016, mostrando que antes de la ocurrencia del siniestro la autoridad fluvial desconoció y omitió las funciones y objetos de protección para lo cual fue delegada en ese territorio.

Ante la evidente imposibilidad del particular de suplir la falta de desarrollo efectivo de las funciones de la administración pública en el Municipio de Guatapé, respecto a la vigilancia y control de la actividad fluvial, no puede pretender el Estado que los particulares asuman una carga desmesurada a aquella que deben sufrir, en razón a la naturaleza particular del poder público, el cual entraña de esta suerte un rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas como bien lo ha establecido el **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA**, en Sentencia del 20 de febrero de 1989, exp. 4655, C.P. Antonio José de Irisarri.

#### **2. PETICIONES**

En consecuencia, nos permitimos peticionar **SE REPONGA** la decisión proferida mediante resolución No. 16542 de 10 de abril de 2018, y en su lugar

RESOLUCIÓN No. 29518 de 03 JUL 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la ASOCIACION DE BOTES DE GUATAPE ANTIOQUIA ABOGUA "ABOGUA", identificada con Nit.811043098-8 en contra de la Resolución No. 16542 del 10 de abril de 2018.

se decrete el cierre y archivo definitivo de la investigación administrativa radicada bajo el número 20185500438391 por cuanto no se cumplen los elementos fácticos y jurídicos para declarar la responsabilidad y la imposición de la sanción pecuniaria.

En subsidio, se solicita que en caso de no prosperar el recurso de reposición se conceda el recurso de alzada ante el superior, solicitándole se sirva REVOCAR en su integridad la decisión objeto del presente recurso teniendo como sustento los argumentos expuestos y contenidos en el presente escrito.

(...)"

**CUARTO:** Que con fundamento en lo expuesto, este Despacho procede a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la ASOCIACION DE BOTES DE GUATAPE ANTIOQUIA - ABOGUA, identificada con Nit.811043098-8 en contra de la Resolución No.16542 del 10 de abril de 2018.

**4.1. Frente a los argumentos presentados por la ASOCIACION DE BOTES DE GUATAPE ANTIOQUIA ABOGUA " ABOGUA".**

Encuentra la Delegada que el recurso presentado por Rodolfo Andrés Correa Vargas, mediante radicado No. 20185603472672 de fecha 15 de mayo de 2018, centra sus argumentos en los interrogantes: i) ¿Es dable exigir a un particular que cumpla con la obligación de obtener un permiso que la Administración Pública manifiesta expresamente no estar en condiciones operativas ni para impartirlo, ni para verificarlo? Y ii) ¿Es posible sancionar a un particular por no satisfacer un requisito que según la interpretación que la propia Administración hace de la Ley, no es necesario y se puede suplir con otros requisitos?

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a pronunciarse sobre los argumentos que fundamentan el recurso de reposición interpuesto por la investigada.

**4.1.1. Frente al interrogante: ¿Es dable exigir a un particular que cumpla con la obligación de obtener un permiso que la Administración Pública manifiesta expresamente no estar en condiciones operativas ni para impartirlo, ni para verificarlo?**

Esta Delegada considera pertinente resaltar el INTERES GENERAL que persigue al velar por el estricto cumplimiento de las normas que deben cumplir los sujetos vigilados que relaciona el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001; por consiguiente la Delegada de Puertos se encuentra facultada por medio del artículo 44 de la norma *ibídem*, para ejercer las acciones necesarias cuando el actuar u omisión de los vigilados trasgreda la normatividad vigente y así lo trae la norma: "funciones delegadas en la Supertransporte, entre otras: "1. Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte y de la infraestructura de transporte. 2. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte,

**RESOLUCIÓN No. 29518 de 03 JUL 2018**

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la ASOCIACION DE BOTES DE GUATAPE ANTIOQUIA ABOGUA "ABOGUA", identificada con Nit.811043098-8 en contra de la Resolución No. 16542 del 10 de abril de 2018.*

*y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad. (...)" (negrilla y subrayado fuera de texto).*

Siendo así y en atención a lo expresado por la Constitución Política de Colombia en su artículo 2, el cual establece que son fines esenciales del Estado: "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. En consecuencia, el mismo artículo dispone que las autoridades de la República, están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Y teniendo en cuenta el artículo 365 de la Norma Superior, que dispone: "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del Territorio Nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control, y la vigilancia de dichos servicios" (...)

Dicho lo anterior, le corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos (Art. 189 - numeral 22 - de la C.P.) quien delega a esta a la Superintendencia de Puertos y Transporte a través de los artículos 40, 41 y 44 del Decreto 101 del 2000, para el ejercicio de inspección, vigilancia y control de lo pertinente a sus funciones.

Ahora bien el Artículo 5º de la Ley 336 de 1995, da el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado el servicio de transporte público, lo cual implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale la Ley y los reglamentos para cada modo.

La precitada norma señala que las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo y que el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los Artículos 333 y 334 de la Constitución Política; además, que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado.

De ese modo, la Ley 105 de 1993, en su artículo 2º señala los principios fundamentales del transporte dentro de los cuales se encuentran la intervención del Estado y el de la Seguridad que establecen:

*"(...) b. DE LA INTERVENCION DEL ESTADO. Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.*

**RESOLUCIÓN No. 29518 de 03 JUL 2018**

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la ASOCIACION DE BOTES DE GUATAPE ANTIOQUIA ABOGUA "ABOGUA", identificada con Nit.811043098-8 en contra de la Resolución No. 16542 del 10 de abril de 2018.*

*... e. DE LA SEGURIDAD. La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte.(...)"*

El artículo 3° de la Ley 105 de 1993, estableció los principios del transporte público, que permiten a la industria garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:

**"1. DEL ACCESO AL TRANSPORTE:**

*El cual implica:*

- a. Que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad.*
- b. Que los usuarios sean informados sobre los medios y modos de transporte que le son ofrecidos y las formas de su utilización.*
- c. Que las autoridades competentes diseñen y ejecuten políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.*
- d. Que el diseño de la infraestructura de transporte, así como en la provisión de los servicios de transporte público de pasajeros, las autoridades competentes promuevan el establecimiento de las condiciones para su uso por los discapacitados físicos, sensoriales y psíquicos.*

**2. DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE:**

*La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad."*

Por tanto, para desarrollar la actividad transportadora de servicio público de Transporte Fluvial, las empresas requieren que el mismo se preste de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en cuanto a nivel de servicio, oferta, rutas y horarios y por tanto se encuentra sujeta a la normatividad que regula la prestación de dicho servicio.

En ese tenor, el requisito de la expedición del Zarpe del que trata el artículo 32 de la Ley 1242 del 2008, garantiza y materializa el deber del Estado y en consecuencia de esta Superintendencia de velar por el principio de SEGURIDAD en el acceso del transporte público fluvial de pasajeros, toda vez que el permiso de Zarpe expedido por la autoridad competente revela las condiciones técnicas de la embarcación que pretende prestar el servicio, confiando la seguridad, acceso, comodidad de sus usuarios o pasajeros, previendo la ocurrencia de accidentes que podrían poner en peligro la vida e integridad de las personas.

Es pertinente por parte de Este Despacho hacer énfasis en los requisitos exigidos por la Ley para la expedición del permiso de Zarpe, por tanto se transcribe el articulado:

**RESOLUCIÓN No. 29518 de 03 JUL 2018**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la ASOCIACION DE BOTES DE GUATAPE ANTIOQUIA ABOGUA "ABOGUA", identificada con Nit.811043098-8 en contra de la Resolución No. 16542 del 10 de abril de 2018.

**"Artículo 32. Requisitos para zarpar.** Ninguna embarcación podrá salir de puerto en donde exista autoridad fluvial sin que esta haya otorgado el respectivo permiso de zarpe. Para su obtención se cumplirá con los siguientes requisitos:

a) Para embarcaciones mayores:

1. Patente de navegación, tanto para la unidad propulsora como para las demás embarcaciones que conformen el convoy.
2. Licencias de los tripulantes relacionados en el rol de tripulación.
3. Sobordo y conocimiento de embarque, expedido por la empresa de transporte fluvial, en los cuales se indique la cantidad aproximada de la carga a transportar.
4. Diario de navegación.
5. Certificado de inspección técnica y matrícula.
6. Pólizas vigentes exigidas en los reglamentos.
7. Certificado de carga máxima de la embarcación.

b) Para embarcaciones menores:

1. **Embarcaciones dedicadas al servicio de pasajeros:**

1. Patente de navegación.
2. Permiso de los tripulantes.
3. Lista de pasajeros.
4. Certificado de inspección técnica y matrícula.
5. Pólizas vigentes exigidas en los reglamentos.
6. Certificado de carga máxima de la embarcación

2. **Embarcaciones de transporte mixto:**

1. Patente de navegación.
2. Licencia de los tripulantes.
3. Lista de pasajeros.
4. Lista de carga.
5. Diario de navegación.
6. Certificado de inspección técnica y matrícula.
7. Pólizas vigentes exigidas en los reglamentos.
8. Certificado de carga máxima de la embarcación.

**Parágrafo 1°.** El incumplimiento de las obligaciones anteriores, hará acreedor al Capitán, o quien haga sus veces, de las sanciones establecidas en el Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, y en la reglamentación que al respecto dicte el Ministerio de Transporte.

**Parágrafo 2°.** Excepcionalmente y cuando una embarcación deba zarpar durante situaciones tales como vacancia dominical, horas nocturnas o días festivos, el Capitán, o quien haga sus veces, deberá presentar la solicitud de zarpe con los documentos a que hace referencia el presente artículo, el último día hábil anterior a la fecha de partida de la embarcación, ante la autoridad fluvial, la cual expedirá el permiso de zarpe.

El incumplimiento de lo establecido en este parágrafo acarreará al infractor la imposición de las sanciones correspondientes.

**Parágrafo 3°.** Las embarcaciones de servicio público de transporte fluvial de pasajeros deben zarpar con la planilla de viaje y su control de salida corresponde a la empresa legalmente habilitada con permiso de operación en la ruta otorgada."

**RESOLUCIÓN No. 29518 de 03 JUL 2018.**

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la ASOCIACION DE BOTES DE GUATAPE ANTIOQUIA ABOGUA "ABOGUA", identificada con Nit.811043098-8 en contra de la Resolución No. 16542 del 10 de abril de 2018.*

Es ese contexto, se lee que para las embarcaciones menores de pasajeros se expide el respectivo Zarpe una vez la empresa cumpla con la presentación de: la patente de navegación, el permiso de los tripulantes, la lista de pasajeros, el certificado de inspección técnica y matrícula, la pólizas vigentes exigidas en los reglamentos y el certificado de carga máxima de la embarcación, condiciones que deben ser cumplidas de lleno para la prestación del servicio público fluvial de pasajeros, es decir la norma no es excluyente en indicar que el permiso de Zarpe para este tipo de embarcaciones se emitirá o se remplazará si se cumple únicamente con la presentación de la planilla o lista de pasajeros, documento que está a cargo de la empresa prestadora del servicio y no de la administración.

Lo que quiere decir, que el cumplimiento del deber como empresa habilitada para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, no excluye el deber Constitucional y legal de esta Entidad para exigir la verificación del cumplimiento de los requisitos que deben cumplir las embarcaciones para zarpar, el cual no es únicamente la verificación de la información que reposa en las planillas de salidas de viaje que están a cargo del particular; sino los demás requisitos exigidos para poder otorgar por parte de la autoridad competente el respectivo permiso de zarpe, lo que garantiza el derecho a un servicio de transporte público fluvial SEGURO.

De ese modo, lo que procura la Ley 1242 del 2008 en su artículo 32 es brindar una protección especial a determinados y relevantes sectores de la sociedad (usuarios de las embarcaciones o carga), en el evento en que resultaren perjudicados por una misma acción u omisión, lo que implica que tales acciones persigan la protección de intereses de especial de la entidad. En este sentido, la finalidad de la acción es la protección de sectores y de intereses de importancia singular, en este caso el transporte fluvial y sus usuarios; por tanto es necesario aclarar y diferenciar la supervisión que ejerce el Estado del control interno administrativo que cada particular; empresa o sociedad debe efectuar a sus asociados; la empresa operadora, legalmente habilitada, debe internamente según lo dispone la Ley 1242 de 2008, artículo 32 Parágrafo 3°, expedir o exigir al transportador — el diligenciamiento — de una "planilla de viaje" y hacer el control de salida, y la autoridad competente debe verificar no solamente la existencia de la planilla de viaje como prerrequisito para solicitar el permiso de Zarpe, sino como se reitero anteriormente, debe verificar la existencia del certificado de inspección técnica y matrícula, la pólizas vigentes exigidas en los reglamentos y el certificado de carga máxima de la embarcación.

Del examen anterior, se advierte finalmente que las empresas que prestan el servicio público de transporte fluvial de pasajeros, deben zarpar ÚNICAMENTE con el permiso de Zarpe, documento que certifica las condiciones óptimas de navegabilidad de la embarcación, siendo el modo que tiene la administración de garantizar la seguridad en el servicio.

**4.1.2. Frente al segundo interrogante: ¿Es posible sancionar a un particular por no satisfacer un requisito que según la interpretación que la propia Administración hace de la Ley, no es necesario y se puede suplir con otros requisitos?**

RESOLUCIÓN No. 29518 de 03 JUL 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la ASOCIACION DE BOTES DE GUATAPE ANTIOQUIA ABOGUA "ABOGUA", identificada con Nit.811043098-8 en contra de la Resolución No. 16542 del 10 de abril de 2018.

Esta Delegada sancionó a la empresa recurrente mediante Resolución No. 16542 del 10 de abril de 2018 en ejercicio de las facultades legales conferidas por los artículos 26 y 27 de la Ley 1 de 1991, el numeral 10 del artículo 8 del Decreto 2741 de 2001, artículo 74 y 90 de la Ley 1437 de 2011 y en especial la otorgada en el artículo 44 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2000 la cual establece las "funciones delegadas en la Supertransporte, entre otras: **Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte y de la infraestructura de transporte.** 2. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad. (...)" (negrilla y subrayado fuera de texto).

Con respecto al Documento con Radicado MT No: 2017-110-026 de fecha 07 de junio de 2017 aportado por la empresa sancionada, en donde el inspector fluvial del Peñol de Guatapé les informa a las empresas de transporte fluvial de la zona sobre el tema de las Planillas de Viaje, al respecto este Despacho manifiesta que la oficina jurídica del Ministerio de Transporte ha fijado concepto al respecto, el cual fue radicado a esta entidad con No. 20185603195352 del 08 de marzo de 2018. El Ministerio de Transporte afirmó entre otras cosas:

"(...)

*Así las cosas, y de conformidad con lo señalado en la norma antes citada, la planilla de viaje es el documento que deben portar las embarcaciones de servicios públicos de transporte fluvial de pasajeros para zarpar y corresponde al documento que expide la empresa legalmente habilitada con permiso de operación en la ruta otorgada y el permiso de zarpe es la autorización escrita que la autoridad competente otorga a una solicitud verbal o escrita que presenta el capitán, el armador, el agente fluvial o quien haga sus veces, para que una embarcación inicie o continúe su viaje, autorización que se expide en el puerto donde exista autoridad fluvial, frente a situaciones donde no exista autoridad fluvial la ley no estableció el procedimiento a seguir.*

*Ahora bien, respecto a la consulta de si la planilla de viaje reemplaza el permiso de zarpe, o si por el contrario debe entenderse que ambos documentos son acumulativos, es decir si necesariamente son obligatorios, tanto el permiso de zarpe como la planilla de viaje, esta Oficina Asesora manifiesta que la planilla de viaje es un requisito para expedir la autorización de zarpe en el puerto donde exista autoridad fluvial e igualmente es el documento que expide la empresa legalmente habilitada, es decir son documentos independientes y obligatorios.* (Subrayado fuera del texto)

(...)"

Dicho esto, esta Delegada reitera la correcta interpretación y aplicación que se ha venido dando a la norma en cuestión, la cual es precisa en indicar los requisitos que se deben cumplir por parte de las empresas habilitadas y con permiso de operación para prestar el servicio público fluvial de pasajeros o de

RESOLUCIÓN No. 29518 de 03 JUL 2018

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la ASOCIACION DE BOTES DE GUATAPE ANTIOQUIA ABOGUA "ABOGUA", identificada con Nit.811043098-8 en contra de la Resolución No. 16542 del 10 de abril de 2018.*

carga según las rutas permitidas, requisitos obligatorios y no excluyentes entre sí; por lo tanto no son de recibo los argumentos del recurrente.

En virtud de todo lo expuesto, quedó probado para esta Delegada, que la empresa investigada ASOCIACION DE BOTES DE GUATAPE ANTIOQUIA ABOGUA " ABOGUA", identificada con Nit.811043098-8, presto el servicio de transporte público fluvial de pasajeros sin cumplir con los requisitos establecidos el artículo 24 y 36 del Decreto 3112 de 1997, que por remisión se aplica lo establecido en los artículos 8, 25 y 32 de la ley 1242 de 2008.

**QUINTO:** A partir de lo expuesto, para este Despacho concluye que no resultan fundados los argumentos con los que la ASOCIACION DE BOTES DE GUATAPE ANTIOQUIA ABOGUA " ABOGUA", identificada con Nit.811043098-8 solicita *SE REPONGA la decisión proferida mediante resolución No. 16542 de 10 de abril de 2018, y en su lugar se decreta el cierre y archivo definitivo de la investigación administrativa radicada bajo el numero 20185500438391 por cuanto no se cumplen los elementos fácticos y jurídicos para declarar la responsabilidad y la imposición de la sanción pecuniaria; razón suficiente razón más que suficiente para confirmar la decisión tomada por este Despacho mediante resolución No. 16542 del 10 de abril de 2018.*

Que en mérito de lo expuesto este despacho,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR en todas sus partes, la Resolución No. 16542 de 10 de abril de 2018, por medio de la cual se decidió la investigación administrativa en contra de la ASOCIACION DE BOTES DE GUATAPE ANTIOQUIA ABOGUA "ABOGUA", identificada con Nit.811043098-8, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado RODOLFO ANDRES CORREA VARGAS identificado con CC. 71.790.895, con T.P. 116.04 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la ASOCIACION DE BOTES DE GUATAPE ANTIOQUIA ABOGUA "ABOGUA", identificada con Nit.811043098-8, asuma la defensa de la misma, conforme al Poder que reposa dentro del expediente como anexo al recurso presentado

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar el contenido del presente acto al Representante Legal de la ASOCIACION DE BOTES DE GUATAPE ANTIOQUIA ABOGUA "ABOGUA", identificada con Nit.811043098-8, o quien haga sus veces, en la Calle 28 carrera 23 C int. 227 del municipio de GUATAPE / ANTIOQUIA y al apoderado en la calle 16 # 41-210, oficina 902 Edificio la Compañía de Medellín a través del procedimiento descrito en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

**RESOLUCIÓN No. 29518 de 03 JUL 2018.**

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la ASOCIACION DE BOTES DE GUATAPE ANTIOQUIA ABOGUA "ABOGUA", identificada con Nit.811043098-8 en contra de la Resolución No. 16542 del 10 de abril de 2018.*

Administrativo y en su defecto mediante la notificación por aviso prevista en el artículo 69 del código en mención.

**ARTICULO CUARTO:** Conceder el recurso de Apelación ante el señor Superintendente de Puertos y Transportes en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 del C.P.A.C.A., y envíese el expediente a su Despacho, para lo de su competencia.

Dada en Bogotá D.C.,

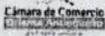
29518 03 JUL 2018

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**RODRIGO JOSE GOMEZ OCAMPO**  
**SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS**

Proyectó: Luisa Fernanda Mora Mendoza – Abogado Grupo de Investigaciones y Control - Delegada de Puertos  
Revisó: Gustavo Guzmán – Abogado Grupo de Investigaciones y Control - Delegada de Puertos  
Aprobó: Jenny Alexandra Hernández – Coordinadora del Grupo de Investigaciones y Control – Delegada de Puertos  
Ruta: Z:\FERNANDA MORA\2018\GRUPO DE INVESTIGACION Y CONTROL 620 - 2018\620 - 34 INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS\PROYECTOS RESOLUCION RECURSOS ABOGUA.doc





CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO  
ASOCIACION DE BOTES DE GUATAPE ANTIOQUIA ABOGUA  
Fecha expedición: 2018/08/20 - 17:24:45 \*\*\*\* Recibo No. S000180398 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20180620-0062

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN CMcQ6yPenv

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** ASOCIACION DE BOTES DE GUATAPE ANTIOQUIA ABOGUA  
**SIGLA:** ABOGUA  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO  
**CATEGORÍA:** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT:** 811043098-8  
**ADMINISTRACIÓN DIAN:** MEDELLIN  
**DOMICILIO:** GUATAPE

**MATRICULA - INSCRIPCIÓN**

**INSCRIPCIÓN NO:** S0501402  
**FECHA DE INSCRIPCIÓN:** ENERO 21 DE 2004  
**ULTIMO AÑO RENOVADO:** 2018  
**FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN:** MARZO 28 DE 2018  
**ACTIVO TOTAL:** 7,248,608.00  
**GRUPO NIIF:** 4.- GRUPO III - MICROEMPRESAS

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL:** CALLE 28 CR 23C INT -227  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 05321 - GUATAPE  
**TELÉFONO COMERCIAL 1:** 3128294741  
**TELÉFONO COMERCIAL 2:** NO REPORTÓ  
**TELÉFONO COMERCIAL 3:** NO REPORTÓ  
**CORREO ELECTRÓNICO:** abogua04@yahoo.com.ar

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:** CALLE 28 CR 23C INT -227  
**MUNICIPIO:** 05321 - GUATAPE  
**TELÉFONO 1:** 3128294741  
**CORREO ELECTRÓNICO:** abogua04@yahoo.com.ar

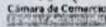
**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL:** S9499 - ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA:** H5229 - OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2003 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 5187 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 21 DE ENERO DE 2004, SE INSCRIBE: LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA ASOCIACION DE BOTES DE GUATAPE ANTIOQUIA ABOGUA.

**CERTIFICA - PERSONERÍA JURÍDICA**



\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN CMCQ8yPenv**

QUE LA ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO OBTUVO SU PERSONERÍA JURÍDICA EL 21 DE ENERO DE 2004 BAJO EL NÚMERO 000000000000005187 OTORGADA POR ASAMBLEA CONSTITUTIVA

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	GENERAL	DE	INSCRIPCION	FECHA
AC-1	20050328	ASAMBLEA ASOCIADOS	GENERAL	DE	RE01-6949	20050428
AC-2	20050705	ASAMBLEA ASOCIADOS	GENERAL	DE	RE01-7335	20050725
AC-11	20130610	ASAMBLEA ASOCIADOS	GENERAL	DE	RE01-17381	20130613

**CERTIFICA - VIGENCIA**

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 20 DE ENERO DE 2034

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO PRINCIPAL DE LA ENTIDAD ES PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN LA MODALIDAD DE TURISMO, AGRUPANDO A DUEÑOS DE BOTES DEL MUNICIPIO DE GUATAPE Y MUNICIPIOS DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO, CON EL FIN DE LLEVAR A CABO ACTIVIDADES PROPIAS DEL PRESENTE OBJETO Y DE ESPARCIMIENTO EN EL EMBALSE PEÑÓN GUATAPE Y LOS DEMÁS EMBALSES, QUEBRADAS Y RÍOS DEL TERRITORIO COLOMBIANO, Y SUS FINES ESPECÍFICOS SON: \* OFRECER DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO A LAS PERSONAS DE SUS ASOCIADOS Y A LOS HABITANTES DE TODO EL TERRITORIO COLOMBIANO. \* CREAR UNA CULTURA DE RESPECTO Y CONSERVACION DEL RECURSO HIDRICO, A TRAVÉS DE UN CONTACTO FÍSICO CON EL MEDIO. \* LLEVAR A CABO ACTIVIDADES MEDIO AMBIENTALES QUE PROPENDAN POR LA CONSERVACION DEL MEDIO ACUATICO Y LOS RECURSOS QUE HABITEN Y DEPENDAN DE DICHO MEDIO. \* LLEVAR A CABO ACTIVIDADES DE PESCA DEPORTIVA Y PROPENDER POR LA CONSECUION DE UN ESPACIO FÍSICO PARA LA PROMOCION DE LA MENCIONADA ACTIVIDAD TENIENDO COMO EJE LA UTILIZACION DE BOTES. \* FOMENTAR LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURALES RELACIONADAS CON EL RECURSO HIDRICO Y CON LOS RECURSOS QUE VIVEN EN DICHO MEDIO. \* PROPENDER POR EL MEJORAMIENTO Y CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE SANO A TRAVÉS DEL CONTACTO CON EL MEDIO ACUATICO MUNICIPAL, REGIONAL, DEPARTAMENTAL Y NACIONAL. \* ADQUIRIR BIENES MUEBLES E INMUEBLES PARA CUMPLIR SU OBJETO SOCIAL. PARAFRASIS 1: PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO, LA ASOCIACION PODRA ADQUIRIR Y ENAJENAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES, HACER USO DE TITULOS VALORES, OBTENER DERECHOS SOBRE MARCAS Y PATENTES, Y EN GENERAL CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS Y ACTOS ASOCIATIVOS QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON EL OBJETO SOCIAL, O CUYA FINALIDAD SEA EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, DERIVADAS DE LA EXISTENCIA DE LA ASOCIACION. PARAFRASIS 2. PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO, LA ASOCIACION TAMBIEN PODRA REALIZAR MANTENIMIENTOS Y EN GENERAL, REALIZAR TODA ACTIVIDAD LICITA TENDIENTE A LA CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE LAS MATERIAS PRIMAS, Y A EJERCER SU OBJETO SOCIAL.

**CERTIFICA**

**JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 16 DEL 03 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 23012 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 17 DE ABRIL DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	OTALVARO FLOREZ MARIO ENRIQUE	CC 98,512,444

POR ACTA NÚMERO 16 DEL 03 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 23012 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 17 DE

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Libertad y Orden



472  
REMITENTE  
Superintendencia de Puertos y Transporte  
CALLE 63 No. 9 - 45 Bogotá D.C.  
Código Postal: 1133138  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
RECIPIENTE  
Superintendencia de Puertos y Transporte  
CALLE 63 No. 9 - 45 Bogotá D.C.  
Código Postal: 1133138  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
DESTINATARIO  
Superintendencia de Puertos y Transporte  
CALLE 63 No. 9 - 45 Bogotá D.C.  
Código Postal: 1133138  
Departamento: BOGOTÁ D.C.

HORA  
NOMBRE DE  
QUIEN REGISTRE

Oficina Principal - Calle 63 No. 9 - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.supetransporte.gov.co](http://www.supetransporte.gov.co)

